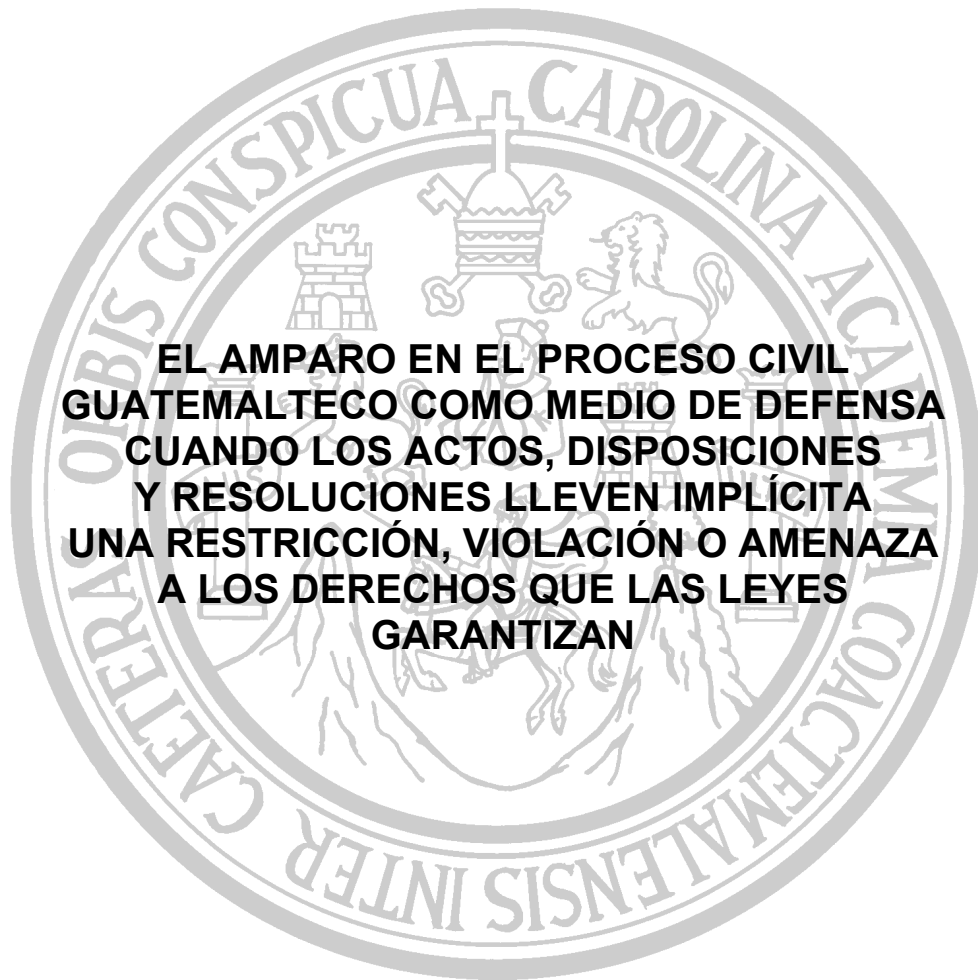


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL AMPARO EN EL PROCESO CIVIL
GUATEMALTECO COMO MEDIO DE DEFENSA
CUANDO LOS ACTOS, DISPOSICIONES
Y RESOLUCIONES LLEVEN IMPLÍCITA
UNA RESTRICCIÓN, VIOLACIÓN O AMENAZA
A LOS DERECHOS QUE LAS LEYES
GARANTIZAN**

AROLDO ROLANDO REYNA ROLDÁN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL AMPARO EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO COMO MEDIO
DE DEFENSA CUANDO LOS ACTOS, DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES
LLEVEN IMPLÍCITA UNA RESTRICCIÓN, VIOLACIÓN O AMENAZA
A LOS DERECHOS QUE LAS LEYES GARANTIZAN**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
13 calle "B" 13-61 Residenciales el Frutal III Zona 5 Villa Nueva, Guatemala
Tel. 66831337



Guatemala, 14 de abril de 2008

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha uno de abril del año dos mil ocho, se me nombra Asesora de Tesis del bachiller: Aroldo Rolando Reyna Roldán, quien se identifica con el carné estudiantil 11139, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **"EL AMPARO EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO COMO MEDIO DE DEFENSA CUANDO LOS ACTOS, DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES LLEVEN IMPLÍCITA UNA RESTRICCIÓN, VIOLACIÓN O AMENAZA A LOS DERECHOS QUE LAS LEYES GARANTIZAN"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Aroldo Rolando Reyna Roldán, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Aroldo Rolando Reyna Roldán, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Dictamino que se estima favorable y se considera de parte de su servidora que el tema es de mucha importancia puesto que trata de aspectos relevantes del amparo en el proceso civil de Guatemala.



En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el Trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,


Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
Asesora de Tesis
Colegiada 6869 *Licenciada Fabiola Patricia Rivera Cruz*
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de abril de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante AROLDI ROLANDO REYNA ROLDÁN, Intitulado: "EL AMPARO EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO COMO MEDIO DE DEFENSA CUANDO LOS ACTOS, DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES LLEVEN IMPLÍCITA UNA RESTRICCIÓN, VIOLACIÓN O AMENAZA A LOS DERECHOS QUE LAS LEYES GARANTIZAN".

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



Jorge Estuardo Reyes del Cid
ABOGADO Y NOTARIO



Reyes & Asociados
Consultores Jurídicos

Guatemala, 7 de Mayo de 2008.

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Su despacho.

Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis del Bachiller **AROLDO ROLANDO REYNA ROLDÁN**, intitulado **"EL AMPARO EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO COMO MEDIO DE DEFENSA CUANDO LOS ACTOS, DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES LLEVEN IMPLÍCITA UNA RESTRICCIÓN, VIOLACIÓN O AMENAZA A LOS DERECHOS QUE LAS LEYES GARANTIZAN"**.

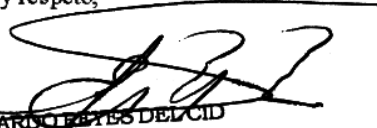
El Bachiller **AROLDO ROLANDO REYNA ROLDÁN** en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad, la interposición de la Acción Constitucional de Amparo en el Proceso Civil guatemalteco como medio de defensa cuando los actos, disposiciones y resoluciones violen los derechos que las leyes garantizan en los mismos. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas de derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por el Bachiller **AROLDO ROLANDO REYNA ROLDÁN**. Así mismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE** a efecto de que el trabajo sea discutido en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

Deferentemente


JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 4470
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Centro Universitario, Zona 12
Guatemala, G.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de agosto del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante AROLDO ROLANDO REYNA ROLDÁN, Titulado EL AMPARO EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO COMO MEDIO DE DEFENSA CUANDO LOS ACTOS, DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES LLEVEN IMPLÍCITA UNA RESTRICCIÓN, VIOLACION O AMENAZA A LOS DERECHOS QUE LAS LEYES GARANTIZAN Artículos 31, 33 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

CMCM/ragn





DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias por sus bendiciones y por ser la guía para ayudarme a culminar mis estudios.
- A MIS PADRES:** Francisco Reyna y Rosa Roldán de Reyna (Q.E.P.D.).
- A MIS HIJOS:** Rosa, Magaly, Zully, Aroldo, Rolando, gracias por su apoyo moral.
- A MIS AMIGOS:** Que en todo momento me apoyaron moralmente.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El Amparo.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Control de las leyes.....	25
1.3. Regla prima.....	26
1.3.1. El mandato procesal está dirigido a la autoridad.....	26
1.3.2. La teología del Amparo es la protección de los derechos libertarios.....	28
1.3.3. La acción de Amparo no protege el orden procesal en su totalidad.....	28
1.4. Características.....	28
1.5. Finalidad del amparo en el proceso civil.....	29
CAPÍTULO II	
2. Naturaleza jurídica del Amparo en el proceso civil en Guatemala.....	31
2.1. Definición del recurso de Amparo.....	31
2.2. Características del recurso de Amparo.....	32
2.3. Generalidades del Amparo.....	32
2.4. Definición de la acción.....	36
2.5. Características de la acción.....	36



2.6. Generalidades de la acción.....	37
2.7. Definición de proceso.....	37
2.8. Características del proceso.....	38
2.9. Generalidades del proceso.....	39
2.10. Definición de juicio.....	42
2.11. Características.....	44

CAPÍTULO III

3. Derecho procesal civil.....	49
3.1. Derecho procesal.....	50
3.2. Generalidades históricas del derecho procesal civil.....	50
3.3. Definición y antecedentes.....	52
3.4. Importancia.....	53
3.5. El proceso.....	54
3.6. Procedimiento.....	55
3.7. Diversos principios del proceso civil.....	55
3.7.1. Dispositivo.....	57
3.7.2. Impulso procesal.....	57
3.7.3. Legalidad.....	58
3.7.4. Juricidad.....	58
3.7.5. Concentración.....	58
3.7.6. Judicación.....	58
3.7.7. Inmediación.....	59



3.7.8. Celeridad.....	59
3.7.9. Economía procesal.....	60
3.7.10. Oralidad.....	60
3.7.11. Escritura.....	61

CAPÍTULO IV

4. El Amparo en el proceso civil guatemalteco como medio de defensa cuando los actos, disposiciones y resoluciones lleven implícita una restricción, violación o amenaza a los derechos que las leyes garantizan	63
4.1. Presupuestos del proceso civil del amparo.....	64
4.2. Temporaneidad en la presentación de la acción.....	64
4.3. Plazo con base en la temporaneidad de la acción de amparo.....	65
4.4. Legitimaciones activa y pasiva.....	70
4.5. Notas referentes al concepto legitimación de las partes.....	74
4.5.1. Legitimación activa o legitimación del postulante.....	74
4.5.1.1. El caso de las personas físicas.....	77
4.5.1.2. En caso de las personas jurídicas.....	79
4.5.2. Legitimación pública.....	82
4.5.3. La legitimación del Ministerio Público.....	83
4.5.4. La legitimación del Procurador de los Derechos Humanos.....	84
4.5.5. Legitimación pasiva o legitimación de la autoridad responsable.....	85



4.6. Importancia del Amparo en el proceso civil guatemalteco como medio de defensa cuando los actos, disposiciones y resoluciones lleven implícita una restricción, violación o amenaza a los derechos que las leyes garantizan.....	87
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El tratamiento y utilización del Amparo en el derecho procesal civil guatemalteco, se lleva a cabo mediante los tribunales a quienes se les encarga la aplicación del mismo, realizando las acciones que procura, para el debido encauzamiento por la vía correcta y adecuada de la debida actividad del poder público.

Amparo, es un instrumento jurídico, diseñado con el objeto de preservar y proteger los derechos fundamentales reconocidos a favor de la persona.

La incidencia de las eficiencias del Amparo en materia procesal civil y el estudio de manera no compleja, sino más bien sencilla para la fácil y efectiva comprensión de lo que actualmente ocurre en el proceso civil guatemalteco; así como el pensamiento jurídico que la Corte de Constitucionalidad ha expresado en sus fallos, específicamente en lo relacionado a las deficiencias del Amparo, lo cual es relevante e importante para nuestra sociedad guatemalteca.

Los objetivos y supuestos del presente trabajo de investigación fueron alcanzados al determinar la importancia del Amparo en el proceso civil guatemalteco. Los métodos y técnicas utilizados son: La bibliografía empleada para el desarrollo de la presente tesis es acorde al contenido de la investigación.

El presente trabajo de tesis fue dividido en cuatro distintos capítulos a conocer, de los cuales el primer capítulo, trata todo lo relacionado al Amparo, definición, control



de leyes, regla prima, características y la finalidad del amparo en el proceso civil, segundo capítulo, indica la naturaleza jurídica del mismo, definición del recurso de amparo, características del recurso de amparo, generalidades del amparo, definición de acción y características; el tercer capítulo, se refiere al derecho procesal civil guatemalteco, generalidades históricas, definición y antecedentes, importancia, el proceso, procedimiento y los diversos principios y el cuarto y último capítulo, trata acerca de los presupuestos necesarios que deben existir en el proceso civil en Guatemala, presupuestos del proceso civil del amparo, temporaneidad en la presentación de la acción, plazo con base en la temporaneidad de la acción de amparo, legitimaciones activa y pasiva, notas referentes al concepto legitimación del postulante y la importancia del amparo en el proceso civil guatemalteco como medio de defensa cuando los actos, disposiciones y resoluciones lleven implícita una restricción, violación o amenaza a los derechos que las leyes garantizan.



CAPÍTULO I

1. El Amparo

1.1. Definición

Los actos de autoridad como positivos o negativos, se refieren a los primeros cuando la autoridad aplicadora actúa y transgrede la norma, imponiendo a todos los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta, cuando la ley no lo autoriza para ello.

El autor Juventino Castro señala que el amparo es: “Un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose en el mismo actos de autoridad, que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución Política, produciendo la sentencia que concede la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo”.¹

¹ Lecciones de garantía y amparo, pág. 8



“El proceso constitucional, especial por razón jurídico – material, que tiene por objeto obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.²

“Es un sentido muy amplio se entiende por Amparo el conjunto de instituciones específicas encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades”.³

“Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.⁴

Ignacio Vallarta lo concibe en sentido personal o individualista diciendo que el Amparo es: “El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una

² Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**, pág. 26.

³ Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo**, pág. 41

⁴ Moreno Cora, Silvestre. **Tratado del juicio de amparo**, pág. 178.



autoridad de cualquier categoría que sean o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.⁵

Héctor Fix Zamudio encuadra al amparo en el concepto de proceso afirmando que se traduce en: “Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.⁶

Mientras que los actos negativos de la autoridad son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a acceder a las pretensiones del gobernado, aunque esté en su derecho, es por eso que en la sentencia de Amparo obliga a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige.

El amparo se concibe como: “Un proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”⁷

La acción de amparo no es un juicio, sino una medida protectora de carácter constitucional que, en forma preferente y sumaria, es utilizada por los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales y evitar que sean violados o desconocidos.

⁵ Vallarta, Ignacio. **El juicio de amparo**, pág. 78.

⁶ Fix Zamudio, Héctor. **La protección jurídica y procesal de los derechos humanos**, pág. 46

⁷ Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**, pág. 107.



El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Es decir que la misma es una garantía para la eficaz vigencia de los derechos ciudadanos que sirve como instrumento legal, con rango constitucional en la lucha contra el autoritarismo, la arbitrariedad, las acciones de hecho, las conductas prepotentes, intolerantes e ilegales, preservando el estado de derecho, no solo previniendo la violación de los derechos sino, además, reparando los efectos si el quebrantamiento de los mismos se ha perpetrado. La acción de Amparo ataca actos ilegítimos de autoridades públicas violatorios de derechos consagrados en la Constitución.

“La clave de la protección constitucional de Amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incorre en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciernen, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda



resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista...”⁸

“...Para que un acto de autoridad sea examinado por la vía de Amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) la imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y, c) la coactividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija...”⁹

“El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido como acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra actos en contra de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto”.¹⁰

El profesor Martín Ramón Guzmán Hernández, citado por Juan Francisco Flores Juárez, extrae las siguientes características del amparo:

“a) Constituye un proceso jurisdiccional;

⁸ **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta. No. 58, expediente No. 30-00 sentencia 31/10/00, pág. 163.

⁹ **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta. No. 60, expediente No. 1317 sentencia 05/04/01, pág. 672.

¹⁰ Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**, pág. 186.



- b) Posee rango constitucional. Esto es que su creación como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República.
- c) Es especial por razón jurídico-material. Esta característica le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que opera sola y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes. Además, como presupuesto para su procedencia se hace necesario que el derecho que se ve amenazado o que fue violentado posea característica de fundamental, es decir, que se encuentre establecido en la Constitución o en otro instrumento jurídico reconocido o admitido por el orden constitucional.
- d) Es político. Puesto que opera como institución contralora del ejercicio del poder político.
- e) Es un medio de protección: preventivo, cuando existe amenaza cierta y latente de violación a derechos fundamentales; restaurador, cuando la violación a esos derechos ocurrió.
- f) Su ámbito de aplicación es amplio; es decir que la protección que conlleva opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y por disposición legal,



sobre otras consideradas de naturaleza privada, las cuales son señaladas taxativamente en la ley, en las que se genera relación de poder.”¹¹

La Corte de Constitucionalidad establece que “...El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el Amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el Amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del Amparo...”¹²

Se entiende, entonces, que el Amparo es una institución constitucional que tiene como principal objetivo proteger y garantizar procesalmente los derechos fundamentales de las personas reconocidos por la Constitución Política, los cuales se

¹¹ **Constitución y justicia constitucional / Apuntamientos**, pág. 132.

¹² **Gaceta**. No. 44, expediente No. 1351-96 sentencia 06/05/97, pág. 276.



vean amenazados de ser quebrantados o que fueron violados, por lo cual la persona acciona ante el tribunal competente para hacer cesar la violación o para evitar el quebrantamiento.

“Se puede estructurar una definición condensada del Amparo entendiéndolo como un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por las personas en ejercicio del poder público.”¹³

Los principios jurídicos que informan la acción constitucional de Amparo son:

- Principio de iniciativa o instancia de parte
- Principio de la existencia de un agravio personal y directo
- Principio de relatividad de la sentencia
- Principio de definitividad
- Principio de estricto derecho

¹³ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**, pág. 27.



El principio de iniciativa de parte se fundamenta en que la acción constitucional de Amparo no procede oficiosamente, es decir, es requisito indispensable que el interesado legítimo ataque por vía de acción ante el órgano jurisdiccional el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos. Es decir que dicha acción únicamente puede ser promovida por la parte a quien perjudique los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y que las leyes garantizan.

En relación al principio de instancia de parte, Ignacio Burgoa establece que: “Una de las peculiaridades del régimen de control por el órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte.”¹⁴

El principio de la existencia de un agravio personal y directo, implica que el agravio supone la afectación del interés jurídicamente protegido, que sin la intervención del órgano jurisdiccional, el titular del derecho sufriría un perjuicio, para interponer el recurso no basta ser parte, sino que es necesario tener interés jurídico protegido a fin de obtener el fallo favorable. De este principio podemos observar los siguientes elementos:

- a) La existencia de un daño o perjuicio, un agravio, a una persona en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes.

¹⁴ Burgoa. **Ob. Cit.**, pág. 268.



- b) Que ese daño sea provocado por una autoridad, consistente en la violación de una garantía individual, es decir, personal.
- c) Debe observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama.

La Corte de Constitucionalidad, citada por Juan Francisco Flores Juárez, estableció que: “El agravio, por constituir una lesión en los derechos o intereses de las personas, es uno de los elementos esenciales para la procedencia del amparo, de tal manera que sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que esta garantía constitucional conlleva.”¹⁵

El principio de relatividad de la sentencia consiste en que las sentencias serán siempre tales, que solo se ocupan de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive. Es decir que la sentencia que concede la protección constitucional solicitada, solo beneficia al quejoso y no a otras personas ajenas al proceso específico. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia de la acción constitucional de Amparo que el promovente acredite plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca de la acción, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia constitucional respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección que en efecto

¹⁵ Flores Juárez. **Ob. Cit.**, pág. 135.



procede, lo cual no se podría satisfacer si el interés del promovente de Amparo no se acredita plenamente toda vez que existiría la posibilidad de conceder el Amparo contra un acto, resolución, disposición o ley que no le causare ningún perjuicio en derechos, por no estar dirigidos a ellos, y en ese caso, los efectos restitutivos del Amparo, serían en contra de su esencia.

“Esta regla puede ser ampliada en lo relativo a la autoridad responsable de la emisión del acto anticonstitucional, pues solamente respecto de ésta surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ella tiene el deber de obedecerla. Sin embargo, tal ampliación no opera cuando se trata de una autoridad ejecutora, pues ésta obligada a acatar la sentencia protectora si por virtud de sus funciones tiene que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado. Esto se explica en el hecho de que resultaría ilógico, y la sentencia dicha carecería de eficacia, si a la autoridad ejecutora no se le atribuyera la obligación de cumplirla tan sólo porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste adoleciera, obviamente, de los mismos vicios de anticonstitucionalidad que la orden de la cual deriva.”¹⁶

Por aparte, el principio de definitividad de la acción constitucional de Amparo consiste en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional, que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa.

¹⁶ Guzmán Hernández. **Ob. Cit.**, pág. 39.



La esencia de este principio resalta por si mismo, ya que se pretende que el Amparo sea la instancia final, que le permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado, pueda tenerlo mediante el uso de mecanismos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional. Tal prevención legal, solo indica que la acción de Amparo no puede promoverse mientras esta pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado. Al no darse cumplimiento a los requisitos que el principio de definitividad establece, es claro que la demanda de garantías es improcedente y debe desde luego desecharse de plano, conforme a la Ley de Amparo.

El principio de definitividad acepta algunas excepciones que permiten que aun cuando el acto carezca de aquella, pueda ser confrontado en proceso constitucional. Dichas excepciones las explica Martín Ramón Guzmán Hernández de la siguiente manera:

- “a) Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento. Esta salvedad opera cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del juicio porque no ha sido emplazado conforme la ley, es decir, que por desconocimiento no haya tenido la posibilidad de intervenir en el mismo. No obstante tal salvedad, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún medio de defensa por el cual pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el Amparo. También esa intervención procesal del afectado puede



registrarse antes de que se dicte la sentencia recurrible en la vía ordinaria, antes de que ésta se declare ejecutoriada conforme a las leyes adjetivas aplicables; en esta última hipótesis, si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el medio legal de defensa que proceda, por no haber precluido éste, debe promoverlo, pues si no lo entabla el Amparo resultará improcedente por aplicación del principio de definitividad.

- b) Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. La procedencia del Amparo por efecto de este caso de excepción se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal del juicio que sirve como antecedente, por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma. En efecto, en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que le afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional. Se agrega como caso de excepción a esta última regla de excepción, el caso de que el ajeno afectado hubiere tenido la oportunidad material y legal de promover la



tercería en el juicio previo y no lo hubiere hecho así. De esa manera habra inhabilitado la posibilidad de hacer procedente su acción de amparo.”¹⁷

Por último el principio de estricto derecho, impone una norma de conducta al órgano contralor, ya que éste tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir solo debe analizar los conceptos de violación planteados en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes; este principio imposibilita al juzgador de Amparo a suplir las deficiencias de la demanda respectiva, ya que si lo hiciera estaría afectando directamente a una de las partes que en su caso sería a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si lo hubiere.

“A este principio también puede denominársele de congruencia, y esto porque estriba en el hecho de que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción contenidos en la demanda. A raíz de este principio le está imposibilitado al órgano de control realizar libremente el examen de dicho acto, ya que debe limitarse a establecer si los citados hechos y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución por un razonamiento no expresado por el demandante, ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada, y

¹⁷ **Ibid**, pág. 41



ello por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación. Una cuasiexcepción a este principio, aceptada por la doctrina, y que opera en el ámbito judicial guatemalteco, es aquella que permite al tribunal de Amparo suplir la deficiencia en la demanda cuando se haya invocado un precepto legal que no es precisamente el que funda la pretensión de amparo; es decir cuando el verdadero derecho violado es uno de los que no citó el quejoso como tal en su acción.”¹⁸

“...Así, para promover Amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amparo, examinar la concurrencia de los mismos así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis...”¹⁹

¹⁸ **Ibid**, pág. 42.

¹⁹ **Corte de Constitucionalidad**. Gaceta. No. 11 expediente No. 360-88, sentencia 15/03/89, pág. 190.



De acuerdo con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el Amparo procede y se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. (Artículo 10).

El segundo párrafo de ese mismo artículo establece los casos en que toda persona tiene derecho a pedir Amparo, entre otros:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- b) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- c) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;



- d) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- e) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- f) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará la aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión; y,
- g) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Debe recordarse que estos incisos son enunciativos, puesto que la acción de Amparo procede cuando implícitamente se amenace, restrinja o viole los derechos que



la Constitución y las leyes garantizan. Por lo que aun cuando exista un hecho que no se encuadre en los casos taxativamente señalados, pero que encaje en los fundamentos del Amparo, procede accionar esta garantía constitucional.

Para pedir Amparo, salvo casos establecidos en la ley de la materia, los quejosos deben agotar previamente los recursos ordinarios, administrativos y judiciales, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. La petición de Amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

El Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece dos excepciones al plazo de treinta días. La primera sucede durante el proceso electoral y se limita a lo concerniente a esa materia, en donde el plazo se restringe a cinco días. La segunda excepción la establece al señalar que el plazo de treinta días no rige cuando el Amparo se promueve en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

Cuando la persona que solicita el Amparo omita el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso debe resolver dándole trámite al Amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del plazo de tres días, evitando en lo posible suspender el trámite de la acción de Amparo.



En el caso de las personas afectadas en sus derechos que sean notoriamente pobres, ignorantes, menores de edad o incapacitadas, que no pudieran actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de Amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado, estableciendo el Artículo 26 de la Ley de Amparo, que la negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente.

De acuerdo con el Artículo 23 de la Ley de Amparo, sólo los Abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. También regula que antes de resolver el Amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará.

Además de las personas individuales y jurídicas, el Artículo 25 de la Ley de Amparo, le otorga legitimidad activa al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos para interponer Amparos a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

De acuerdo con el Artículo 9 de la Ley de Amparo, los sujetos pasivos del Amparo son las entidades que conforman el poder público, tales como las



descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley, concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Interpuesta la acción constitucional de Amparo, los jueces y tribunales están obligados a tramitarla el mismo día en que les fuere presentada, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido Amparo, quienes deben cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del plazo perentorio de cuarenta y ocho horas, más el tiempo de la distancia cuando corresponda.

Los jueces o tribunales en la primera resolución que dicten, están obligados a resolver sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable. Esto quiere decir que aun cuando la parte no solicite la suspensión provisional a través del Amparo provisional, la autoridad judicial debe resolver sobre su suspensión, estableciendo el Artículo 28 de la Ley de Amparo los casos en los cuales deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. Asimismo debe



dar vista a los solicitantes, a la Procuraduría General de la Nación, a los terceros interesados y a quienes tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del plazo común de cuarenta y ocho horas. Vencido este plazo, el tribunal está obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el Amparo, por el improrrogable plazo de ocho días. Concluido el plazo probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes, a la Procuraduría General de la Nación por el plazo común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se haya o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días.

El Artículo 40 de la Ley de Amparo regula que el tribunal podrá mandar a practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

La sentencia que pronuncie el tribunal de amparo debe aportar su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando el Amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes. El Artículo 42 de la Ley de Amparo, establece que al pronunciar sentencia, el tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; también debe examinar todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.



El Artículo 43 de la Ley de Amparo se refiere a la doctrina legal de la Corte, señalar que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos de la misma Corte. Estableciendo como excepción que la Corte podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que la Corte llegue a emitir tres fallos sucesivos en el mismo sentido.

La declaración de procedencia de la acción de Amparo tiene los siguientes efectos:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;
- b) Fijar un plazo razonable para que cese la demora, si el caso fuera de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano; y,
- c) Cuando el Amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros



casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida. (Artículo 49).

La sentencia de Amparo es apelable ante la Corte de Constitucionalidad, puesto que de acuerdo con el Artículo 60 de la Ley de Amparo, es ésta Corte la que debe conocer todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de Amparo. Al dictar sentencia la Corte de Constitucionalidad deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda (Artículo 67). Contra las resoluciones de la Corte sólo procede la aclaración y ampliación, pero los Magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley (Artículo 69).

Si la autoridad contra quien se pidió el Amparo desobedece lo ordenado por el tribunal de Amparo, el Artículo 50 de la Ley de Amparo establece que el interesado puede recurrir a la autoridad inmediata superior o, en su caso al tribunal de lo contencioso administrativo para que emita resolución. Si no hay superior jerárquico o no es viable lo contencioso administrativo, el funcionario quedará separado de inmediato del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de Amparo. De igual manera se expresa lo regulado en el Artículo 78 el cual establece que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de Amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.



Los Artículos 52 y 53 son coincidentes en regular la desobediencia, señalando que en la sentencia, el tribunal conminará al obligado para que de exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de veinticuatro horas, salvo que fuera necesario mayor tiempo, también apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento incurrirá en una multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. Si no le da exacto cumplimiento a lo resuelto por el tribunal constitucional, éste ordenará de oficio el encauzamiento del obligado certificando lo conducente, sin perjuicio de dictar todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución del Amparo.

Si el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, la sentencia del tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará deducir responsabilidades civiles y penales. (Artículo 51 de la Ley de Amparo).

Si el obligado goza de antejucio, el tribunal de Amparo certificará lo conducente al Organismo o Tribunal que corresponda para que conozca el caso. (Artículo 54). Y cuando el funcionario hubiese sido electo por elección popular, únicamente responde por los daños y perjuicios causados, esta excepción también es válida para los funcionarios designados por cuerpo colegiado y para las entidades esencialmente privadas.

Para la debida ejecución de los resuelto en Amparo, el Artículo 55 de la Ley de Amparo establece que el tribunal, de oficio, o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para el efecto podrá librar



órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

1.2. Control de las leyes

Para el Control de las normas sigue vigente la diferencia entre el sistema europeo, austriaco o kelseniano y el estadounidense. El primero caracterizado por la concentración de la competencia de conocer la constitucionalidad de las normas legales en un órgano ad hoc, conocimiento que tiene lugar de manera directa y no incidental a instancia sólo de determinados órganos políticos, y con efectos erga omnes. Frente a ese sistema, el segundo, estadounidense o de control difuso se caracteriza por la atribución de cualesquiera cuestiones relativas a la constitucionalidad de las normas a todos los tribunales en el ejercicio ordinario de la potestad jurisdiccional, de forma tal que, si un juez considera inconstitucional la ley a aplicar en determinado caso que esté conociendo, simplemente no la aplica e ese caso concreto: por tanto, el juicio sobre la constitucionalidad es aquí incidental, pues es producto de un litigio concreto y real, realizado por cualquier juez o tribunal y con efectos entre las partes e instado por cualquier parte en un proceso en que debe aplicarse la ley en cuestión.

En algunos países, como Italia, Alemania, Bélgica y España, en su sistema de control concentrado de la constitucionalidad se han insertado elementos del sistema difuso, a través de la cuestión de inconstitucionalidad, lo que supone que el juez o tribunal que ha de aplicar al caso que esté conociendo una ley que estime inconstitucional, ha de suspender el procedimiento y remitir la cuestión al tribunal



constitucional, para que sea este el que se pronuncie, con carácter vinculante, sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada.

1.3. Regla prima

Es una regla unificadora de las normas y principios que corresponden a aquel medio de protección.

El autor Castro Juventino V. da una descripción del contenido general correspondiente al Amparo: “Las autoridades deben respetar, ajustar sus actos, en ciertos casos, alentar los derechos libertarios de la persona, en forma tal que cualquier conducta de ellas que viole esta regla prima es formal y materialmente inválida, y los tribunales competentes deben declarar su nulidad a petición de parte legítima, y proveer lo necesario para el total cumplimiento de su declaratoria”.²⁰

Para una mayor comprensión de la regla prima se debe comprender los elementos integrantes que son:

1.3.1. El mandato procesal está dirigido a la autoridad

Jurídicamente debe entenderse a la autoridad como la persona a quien se le confiere el ejercicio de una fracción del poder público. Para mandar es menester que dicha persona este investida del *imperium* que se le es inherente al Estado, lo que

²⁰ Castro, Juventino. **El proceso de amparo**, pág. 25.



implica que, en un momento dado, pueda utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones.

Lo que se anula en todos los casos previstos por el derecho de Amparo, es una conducta que no ajusta a la norma constitucional.

La autoridad está limitada del poder del cual se encuentra investida. Tal afirmación se expone así:

- Primera Limitación: Es el marco legal de las atribuciones señaladas a una autoridad, pues ésta funciona dentro de una pequeña área del poder público y, por lo mismo, le está restringido el utilizar su poder en el resto de las áreas.
- Segunda Limitación: Se localiza en las responsabilidades penales y administrativas, que la inhiben a desorbitarse de sus funciones propias ante el temor de la sanción que la amenaza.
- La autoridad rebasa el marco de sus atribuciones. El amparo no ataca en sí a la persona del violador, sino la existencia misma del acto violatorio.

El poder que las autoridades utilizan para producir el acto reclamado puede ser de hecho o de derecho.



1.3.2. La teología del Amparo es la protección de los derechos libertarios

La libertad es una esencia de la persona humana. El deber ser que establece la norma jurídica se dirige evidentemente a la conducta de la persona humana.

Pero el derecho es igualmente un ordenamiento social. Solo en la medida en que la libertad de un individuo se colisiona con la libertad de otro o de todos, requiere existencialmente de una regulación jurídica.

1.3.3. La acción de Amparo no protege el orden procesal en su totalidad

El amparo en su normatividad específica, no cubre todas las disposiciones y mandatos contenidos en el texto procesal; pero, contrastadamente, existen derechos libertarios que se refieren a las garantías individuales que, en cambio, si son protegidas por el Amparo a pesar de esa circunstancia.

1.4. Características

- Es un medio o un proceso judicial.
- Su creación como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República.
- Es especial por razón jurídico – material



- Es político
- Es un medio de protección preventivo y restaurador
- Su ámbito de aplicación es bastante amplio, ello quiere decir que la protección que el mismo conlleva opera sobre cualquier área procesal en que se ejerza el poder público y, por disposición legal, sobre otras que son consideradas de naturaleza privada en las que se genera una relación de poder. Dicha característica hace prever que aunque, como mencione en el ámbito del Amparo, el cual es bastante amplio, también encuentra límite allí en donde la relación no implica subordinación entre los sujetos.

1.5. Finalidad del amparo en el proceso civil

Toda institución jurídica, que surge a la vida lo hace con una razón específica de ser, o sea, que el origen trae consigo un particular aspecto teleológico. El Amparo en el proceso civil no es la excepción.

El Amparo se encarga de tutelar o proteger adjetivamente y en beneficio, todos los derechos fundamentales que a su favor se consagran en el proceso civil.

“Entre las finalidades del mismo podemos encontrar:



Precisar, definir y redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales del proceso civil, consiguiendo así dar sustancia jurídica precisa y a la vez abierta a la evolución de las fórmulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos.

- Existencia de un efecto educativo al transformar al Amparo en una técnica que permite a los tribunales civiles asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales. Es decir, que el alcance de dicha institución no se limita a vincular el supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y las libertades públicas.

- Institucionalización del Amparo como prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios del proceso civil”.²¹

²¹ Castro, Cascajo y Gimeno Sendra. **El recurso de amparo**, pág. 49



CAPÍTULO II

2. Naturaleza jurídica del Amparo en el proceso civil en Guatemala

La finalidad del amparo, así como las diversas definiciones de dicha institución, que han sido elaborados provocan duda en relación a la naturaleza jurídica que le es inherente al mismo. Aun cuando la mayoría de teorías formuladas y promulgadas con el objetivo de dar una explicación coinciden en señalar que dicha garantía efectivamente reúne todos los elementos suficientes par que se le considere un proceso.

2.1. Definición del recurso de amparo

“El Recurso de Amparo es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su anulación, total o parcial, ya sea por el mismo juez o tribunal que la dictó, o por un juez o tribunal jerárquicamente superior.”²²

“El Amparo es el medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.”²³

²² Garrone, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo – Perrot**, pág. 247.

²³ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 644.



2.2. Características del recurso de Amparo

Entre las características del amparo como recurso en materia civil, se pueden mencionar las que a continuación se indican:

- Es un acto eminentemente procesal

- Lo interpone una de las partes interesadas o que se encuentra en contienda, y que es considerada agraviada por una resolución judicial, o según sea el caso, administrativamente.

- El objeto de la interposición es que la resolución que fue mencionada sea reformada o anulada en su caso, ya sea total o parcialmente, por el mismo juez o por la autoridad administrativa correspondiente que la dictó o por un juez o tribunal o por una autoridad jerárquicamente superior.

2.3. Generalidades del Amparo

El recurso se encuentra reputado por el acto procesal y por ello es que la interposición del mismo supone siempre la existencia de un procedimiento anterior, en el que se haya dictado la resolución que fue impugnada, suscitando su debida revisión ya sea en la misma instancia o en otra segunda, ello significa que comienza un nuevo procedimiento dentro del mismo proceso, continuado ante el mismo juez emisor del acto o ante otro distinto órgano de autoridad superior con el objetivo de que, como se dijo,



sea conocida de nueva cuenta la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. Por ello, el recurso es considerado como un medio de prolongación de un juicio o de un proceso ya hincado y su objeto consiste, precisamente en la revisión de un acto por virtud del cual se vuelve a ver la resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso implica un mero control de legalidad.

El Amparo, es una garantía consistente en constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones al proceso civil, mas no en revisar el acto civil reclamado, o sea, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legal. El Amparo, de conformidad con su naturaleza, no pretende el establecimiento directo si el acto autoritario que le da nacimiento se acomoda o no a la ley que lo rige, sino que si engendra una contravención al orden público, por lo que se considera como un medio de control, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad. Por ello, dada la diferencia radical que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero un medio extraordinario de impugnación jurídica de los actos de las autoridades del Estado de Guatemala, totalmente contrario a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, o sea, que se lleva a cabo por cualquier violación.

El tribunal o el órgano encargado de conocer del recurso, en lo relativo a sus funciones decisorias, se sustituye mediante el inferior que pronunció la resolución recurrida. El Amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo



reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación anticonstitucional, o sea, califica sus actos de conformidad al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del amparista, cuando el acuerdo recaído en ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental. El Amparo se encarga de suscitar un proceso sui generis, distinto de aquél en el cual se entabla, por su distinta teleología.

La provocación de un proceso civil diferente hace que las relaciones jurídico procesales que se forman como consecuencia de la interposición del Amparo son diferentes, ya que en la substanciación del recurso, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos que en el juicio de primera instancia, en cambio, en el Amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, y según el sistema de Amparo, puede o no apelar, como se tratara de una de las partes de derecho común, tal circunstancia no debe de confundirse con la actividad que despliega el juez, como una facultad de justificación del impugnado, mediante el señalamiento de aquellas constancias que estime que sirven de fundamento a su resolución, y ello debido a que la injerencia de dicho funcionario se reduce a eso únicamente, debido a que el debate en la nueva instancia se desenvuelve entre el propio actor y el demandado que como tales figuraron en el procedimiento de primera instancia.

El recurso es un medio por el cual es impugnada una resolución, ya sea judicial o administrativa, el Amparo, sin embargo aunque también se encuentra conceptualizado como un medio de impugnación, tiene asignado un ámbito de aplicación mucho más



amplio ya que el mismo procede no únicamente contra las resoluciones, sino que también contra actos, disposiciones y aun leyes autoritarias que atenten contra derecho de orden fundamental.

El recurso tiene que resolverse por el mismo juez o por autoridad administrativa contra el cual se interpone, o mediante un juez o autoridad de rango jerárquico superior. El amparo debe resolverlo un órgano especializado al que la ley le atribuye competencia para juzgar el acto, resolución, disposición o ley contra la cual se reclama, sin que ello signifique que se le atribuye jerarquía de ninguna especie sobre quien dictó el acto reputado.

Por lo general, el recurso de Amparo suspende los efectos relativos de la resolución que por su medio se impugna, de tal manera que no pueda ejecutarse sin que previamente el recurso haya sido resuelto y notificado, y como consecuencia, el acto contravenido haya adquirido firmeza. La sola interposición del Amparo y su admisión, por el contrario, no provocan necesariamente aquella suspensión, pues para ello se hace necesario y fundamental que el tribunal otorgue en forma expresa, a instancia de parte o de oficio, el Amparo.

El recurso tiene su regulación en la ley que rige el proceso del cual emana, el Amparo tiene su regulación en una ley específica que le señala procedimientos propios.

Debido a las diferencias anteriores anotada, se concluye en que al Amparo no se le puede asignar la naturaleza jurídica de ser un recurso propiamente dicho.



2.4. Definición de la acción

“Una facultad procesal, una facultad o poder de promover la protección jurisdiccional sobre un derecho subjetivo. Es el derecho de instar o provocar la actividad jurisdiccional del Estado, a efecto de que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto”.²⁴

“La Acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material.”²⁵

“El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma correspondiente a su derecho”.²⁶

2.5. Características de la acción

A continuación se dan a conocer las características de la Acción, siendo las mismas las que a continuación se indican:

- Es una facultad o poder que es concedido por la ley a favor de las personas.

²⁴ Garrone. **Ob. Cit.**, pág. 3

²⁵ **Ibid.**

²⁶ Osorio. **Ob. Cit.**, pág. 4



- Por su medio se insta o se promueve la actividad jurisdiccional del Estado para que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto, protegiendo así un derecho subjetivo.

2.6. Generalidades de la acción

Las características y definiciones correspondientes a la Acción no ofrecen mayor consistencia como para afirmar que el Amparo se ubica en el concepto de la Acción. Si bien a la actividad que desarrolla el presunto agraviado para instar o promover el movimiento de los tribunales, en procurar la protección a los derechos fundamentales que considera violados, se le puede denominar y de hecho así se hace, como Acción de Amparo, lo cual no significa que dicha garantía pueda o debe encasillársele dentro de dicho concepto, ya que según se puede observar, el Amparo involucra otros elementos, como lo son el poder de regulación y de procedimientos propios establecidos en la Ley específica que lo rige, un ámbito de aplicación, así como finalidades determinadas y principios que lo informan a más de constituir esa simple actividad de instancia o promoción.

2.7. Definición de proceso

“Avanzar hacia un fin determinado, a través de sucesivos momentos o etapas”.²⁷

²⁷ Garrone. **Ob. Cit.**, pág. 162



La terminología jurídica tradicional ha expuesto que dicha expresión denota la actividad que despliegan los órganos judiciales del Estado en la aplicación de normas jurídicas.

El proceso es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se han requerido esa intervención.

“Es un concepto que utilizan tanto la ciencia del Derecho, como las ciencias naturales, y por ello es que existen procesos de diversa índole. Además, el matiz que importa en estas relaciones es el hecho de que los fenómenos, los acontecimientos o los actos sucedan en el tiempo, sin interrupción, es decir, que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los unos con los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso o por la causa que genera dichos fenómenos o actos.”²⁸

2.8. Características del proceso

- Constituye una sucesión coordinada de actos jurídicos.

²⁸ Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 636.



- Se genera por el ejercicio de la acción procesal.
- Implica una pretensión sea contenciosa o extracontenciosa, según que, respectivamente, la intervención del órgano jurisdiccional sea requerida para definir un conflicto o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica.
- Sucesión coordinada de actos, tiene como finalidad el obtener una declaración del órgano cuya actividad se ha instado, en forma de una resolución que pone término, sea satisfaciendo o no, la pretensión del accionante.

2.9. Generalidades del proceso

Entre las características integradoras del proceso tenemos que el mismo constituye una sucesión coordinada de actos jurídicos. El Amparo, de acuerdo con su regulación legal, en el ámbito guatemalteco, se integra precisamente por una serie coordinada de esos actos, es decir, por fases de carácter procedimental que inician con la administración de la acción, el requerimiento de los antecedentes o el informe circunstanciado al órgano autoritario responsable de la emisión del acto, disposición, resolución o ley contra la cual se reclama, continúa con las audiencias que se confieren al accionante y a aquellas otras personas a quienes se le vincula al proceso, sigue el período de probanza de los hechos que fundamentan o enervan la acción; así también una segunda audiencia a las partes y finaliza con la emisión de la sentencia de primer



grado, si fuere el caso el proceso se eleva en alzada en virtud de apelación, y aquí se concluye con la sentencia de segunda instancia.

Otra de las características del proceso es que inicia con el ejercicio de la acción procesal. En análisis anterior, que se hizo del concepto acción, se afirmó que a la actividad que desarrolla el presunto agraviado por un acto autoritario, para instar o promover el movimiento de los tribunales constitucionales, en procura de protección a los derechos fundamentales que considera violados, se le denomina acción de amparo, lo que significa que luego de que tal actividad se ha realizado deben seguir, necesariamente siempre que la intervención del órgano jurisdiccional haya sido requerida con cumplimiento de los requisitos que la ley prevé; los procedimientos descritos en el punto anterior.

El proceso implica una pretensión, contenciosa o extracontenciosa. En lo relativo a este punto es indiscutible que si un particular insta la actividad del juez o tribunal constitucional pidiendo Amparo, lo hace con una pretensión específica, que estriba en que ese órgano ejerza control sobre los actos autoritarios de los poderes del Estado o algunos particulares cuando la relación subyacente implique grado de subordinación y que, como corolario, restablezca la situación jurídica afectada mediante la tutela y restitución pronta y efectiva de los derechos fundamentales que fueron vulnerados con la emisión del acto civil. Esta característica, que se le atribuye al Amparo, es coincidente con aquella otra que refiere el tratadista guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez, quien dice que dicha garantía es especial, por razón jurídico – material, especialidad que estriba en que “tiende a obtener la satisfacción de una



pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales objeto de su existencia”.

Otra característica atribuida al proceso es que la sucesión coordinada de actos conlleva como finalidad el obtener una declaración del órgano cuya actividad se ha instado, en forma de resolución que pone término, sea satisfaciendo o no la pretensión del accionante. Se afirmó en el apartado que al Amparo le son inherentes diversas finalidades, aunque existe una fundamental que consiste en que esta garantía tutela o protege, adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanta la Constitución como otras leyes de menor jerarquía. Siendo el Amparo un instrumento de carácter adjetivo, tal finalidad no la puede cumplir por otro medio más que por la emisión de una sentencia a la cual se le puede atribuir un carácter declarativo que, de ser favorable a la pretensión del amparista, produce diversos efectos protectivos señalados taxativamente en la ley que rige la materia; entre tales efectos pueden citarse, a manera de ejemplo, el de suspensión definitiva del acto contra el cual se acción, fijar término razonable para que cese la demora si fuere el caso que la autoridad responsable hubiera incurrido en retardo para resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún ordenado, o la conminatoria dirigida contra el órgano autoritario para que haga o deje de hacer diversas actividades.

Otros aspectos, a más de los ya expuestos, que inducen a asegurar que el Amparo es un proceso son:

- Su autonomía plena respecto de cualquier otro instrumento impugnativo.



- La finalidad entre el proceso ordinario y este otro de carácter constitucional, es distinta, en tanto que el primero se ocupa de proteger los derechos sustantivos, contenidos en las leyes comunes, mientras que el segundo tiende a tutelar los derechos fundamentales que la Constitución Política de República reconoce.

- La interposición del Amparo deriva en la reubicación de los sujetos que intervinieron en el proceso ordinario que le sirve de antecedente, tal es el caso de la autoridad que el primero tuvo a cargo la actividad de juzgar y en este segundo pasa a ser sujeto juzgado, o aquél que en el primer proceso pudo haber intervenido como demandado y en el segundo lo hace en calidad de accionante, lo que da lugar a que se genere, a la vez, una nueva relación jurídico – procesal independiente de aquella en la que se produjo el acto reputado de anticonstitucional.

- El amparo debe ser conocido y resuelto por un órgano especializado, que ejerce jurisdicción privativa y aplica primordialmente, en su actividad juzgadora, la normativa contenida en la Constitución Política de la República, aunque esto no excluye que en su juicio deba hacer mérito de diversa normativa común u ordinaria.

2.10. Definición de juicio

“Una especie del concepto proceso, refiriendo como rasgo relevante que el mismo supone la existencia de una controversia, o por lo menos, de un conflicto entre



partes, los cuales son aspectos que no se configuran necesariamente en determinados procesos, como, por ejemplo en aquellos en que media rebeldía o allanamiento de la parte demandada y en los denominados voluntarios”.²⁹

Dicho autor refiere como definición del Juicio, indicando que: “El Proceso es el que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí”.³⁰

“El lenguaje forense da el nombre del Juicio, en su acepción más propia y general, a la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes; ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho”.³¹

“El litigio está reproducido o representado en el Proceso. Ello significa que el litigio está presente en el Proceso, como la enfermedad lo está en la curación, el Proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el Proceso, es lo que en lenguaje de los clásicos se entiende por Juicio”.³²

²⁹ Garrone. **Ob. Cit.**, pág. 364.

³⁰ **Ibid.**

³¹ Marensa. **Tratado en el juicio de amparo**, pág. 460.

³² Carnelutti. **Ob. Cit.**, pág. 60.



2.11. Características

- Es una especie del término genérico Proceso y, como tal, se desarrolla por medio de procedimientos legales que culminan en la sentencia definitiva.
- Implica, necesariamente, una controversia o litigio sobre cosas, bienes o derechos cuestionados.
- Implica también, necesariamente, dos partes en conflicto (y a veces terceros interesados que asumen el carácter de tales).

El amparo sostiene un Proceso, y el juicio también se encuentra inmerso en este concepto, aunque en relación de especie a género. El juicio le es intrínsecas las condiciones de ser litigioso o contencioso y la existencia necesaria de dos partes en conflicto; en el otro instrumento impugnativo, en cambio, están ausente tales condiciones.

Al amparo puede atribuírsele la naturaleza jurídica de ser un proceso.

“Recogiendo algunas razones jurídicas que han sido expuestas, el Amparo no reviste el carácter de proceso debido a que no satisface los requisitos esenciales que la doctrina le confiere a este último concepto, especialmente si se tomo en cuenta dice el punto de vista, por ejemplo, de la teoría de Carnelutti, quien afirma que tanto el concepto de Juicio, así como el de Proceso, se encuentran en el litigio como modalidad



del tema o como negocio sustancial sometido a la decisión con la cual debe de contar el juez, es decir, el pleito, la controversia o la contienda que se sigue ante los tribunales”.³³

El autor anteriormente mencionado indica que llama Litio al: “Conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro, aunque ese conflicto de intereses cuando es simple no constituye necesariamente el litigio, ya que para ello es imprescindible, además, que se manifiesta por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de la primera y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión”.³⁴

El conflicto puede dar lugar a una actitud de la voluntad de uno de los dos sujetos, concretada en la existencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio y esta exigencia es lo que se llama pretensión.

El litigio es presupuesto esencial del proceso jurisdiccional, o, lo que es lo mismo, sin litigio no podría haber proceso jurisdiccional. Y de ahí que el litigio presuponga, además, la comparecencia necesaria de dos o más personas en contienda, un bien y el mencionado conflicto de intereses con respecto a ese bien.

³³ Noriega. **Ob. Cit.**, pág. 537.

³⁴ **Ibid.**



En el Amparo no existen dos o más personas que litigan y tampoco un bien que constituya el objeto de la contienda, el mismo no importa un conflicto de intereses, y por ello, no podría reputársele como un proceso propiamente dicho.

Puede existir un verdadero proceso con dos elementos esenciales que ya han sido tratados: por un lado, la serie coordinada de actos jurídicos y, por otro, la vinculación de los mismos por la finalidad común de lograr una decisión jurisdiccional, aun sin que existan litigio y conflicto de intereses, así como partes contendientes. El autor Carnelutti según expone la existencia de procesos jurisdiccionales sin litigio. Efectivamente asegura el tratadista italiano citado anteriormente, dice que el fin del proceso es la composición del litigio.

Cuando falta no la discusión, sino el litigio y cuando, por tanto, el juez no dispone o en general el oficial del proceso no provee, frente a partes cuyos intereses se hallan en pugna para obtener la composición de los mismos, sino por el contrario, frente a un interés sólo, cuya tutela reclama o aconseja su intervención.

Como es posible que el proceso jurisdiccional, que por definición tiene por objeto resolver un litigio, sirva sin embargo para resolver cuestiones no litigiosas, el autor Carnelutti argumenta de la siguiente manera: el autor “En estos casos se presenta uno de esos fenómenos de divergencia entre estructura y función, tan conocidos por todos los estudiosos de la doctrina del Estado”.³⁵

³⁵ **Meditaciones sobre derecho**, pág. 85.



El amparo, aun cuando no implica en rigor partes contendientes, ni un bien litigioso y tampoco un conflicto de intereses, si conlleva una finalidad que consiste en que el tribunal, por medio de formas y procedimientos del orden jurídico, previstos en la ley, declaren si una ley o acto de autoridad ha violado algún derecho fundamental, restableciendo de esta manera, al fijar los fines del proceso, una paz social justa.





CAPÍTULO III

3. Derecho procesal civil

La existencia del ser humano no siempre es desarrollada de manera armónica, y por ello se le debe de crear una normativa, para que con la misma pueda dar solución a todos los problemas que puedan surgir en dicha convivencia en la sociedad.

El significado y origen de la palabra derecho, se remonta a la época correspondiente a los romanos, ya que ellos fueron quienes lo crearon y le llamaron IUS a todo aquello que consideraban era lícito, tal como se declaraba en las distintas normas o por todo aquello que fuera costumbre.

El IUS puede definirse como el modo de poder alcanzar todo aquello que sea justo. La INJURIA, es todo lo contrario, ya que es algo que se define como daño ocasionado a otro, o sea todo aquello que sea injusto.

Por naturaleza, el hombre es un ser eminentemente social, y cuya existencia es de relaciones, las cuales deben de encontrarse reguladas, y de ello surge el Derecho.



3.1. Derecho procesal

Al hablar de Derecho Procesal, se habla de letra viva, debido a que todo lo normado en el Código Procesal Civil y Mercantil es norma de índole Adjetiva o Procesal.

3.2. Generalidades históricas del derecho procesal civil

Al comienzo del Derecho Procesal Civil, el mismo se encontraba ligado de manera muy íntima a tres distintas familias jurídicas contemporáneas que hasta nuestros días son reconocidas en el Derecho Comparado siendo las mismas, las que a continuación se indican:

- Sistema Procesal Del Civil Law: El mismo en sus orígenes, fue dividido en dos distintos sectores: El Sector del Civil Law Europeo, el cual todavía se encuentra normado por el Principio Dispositivo, y que indica que el Proceso Civil debe encontrarse exclusivamente al mando de las partes, y además el Juez es un simple espectador que únicamente se encarga de vigilar el efectivo cumplimiento de las normas, a pesar de que se debe hacer mención de que el Sector Europeo del Civil Law ya no tiene confianza solamente en la voluntad que tienen las partes de obtener el material de prueba, sino que también le corresponde dicha tarea al Juzgador. A diferencia del Sector Europeo del Sistema Procesal Del Civil Law, el Sector Español y Latinoamericano da a conocer un retardo bastante considerable. El mismo, apareció en los últimos siglos de la Edad Media y tardó



hasta el siglo pasado, y en el mismo existió un predominio total de la escritura así como falta de intermediación, de apreciación de los medios probatorios de conformidad al sistema tasado o legal, al desarrollo con fragmentaciones y no continuo del proceso, así como a la larga duración de los procesos.

- Sistema Procesal del Common Law: El mismo se encuentra normado por el Principio Dispositivo, ello a consecuencia de que en el Derecho Sustancial Angloamericano de igual manera rige el Principio de Libertad de Estipulaciones. Dicho Principio todavía no ha tenido la evolución que ha tenido el de Civil Law Europeo. En aquél, el proceso cuenta con un carácter contradictorio, de forma que la función que tienen las partes y sus defensores toma un aspecto intuitivo y dinámico. Es una lucha propia y verdadera que existe entre las partes en la que tiene una gran importancia la forma personal que tienen las partes y los defensores. Dicho sistema es caracterizado por el Sistema de los Jurados en los Juicios Civiles. El desarrollo del proceso es oral y concentrado en dos distintas fases principales, siendo la primera la que se llama Fase Preliminar y que tiene como finalidad la conciliación, luego la segunda fase es la que se ubica en el Debate y en la preparación de la audiencia final. En dicha audiencia final deben de practicarse las pruebas públicamente. Las partes deben de formular sus propios alegatos, y el Jurado debe de encargarse de la emisión de su veredicto y además el Juez su Sentencia.

- Sistema Procesal Social: Dicho sistema observa el Principio Dispositivo, aún cuando el mismo ha padecido modificaciones o excepciones. Es por ello que la



acción civil de carácter ejecutivo pueda ser ejercida no únicamente por la partes con interés, sino que también por la Fiscalía, la prescripción puede tomarse en cuenta de oficio por el Juez, sin que exista necesidad de que se haya hecho valer por vía de excepción. Ello significa que en determinadas oportunidades el Juez puede resolver ultra petita.

3.3. Definición y antecedentes

El derecho procesal civil puede definirse como aquel conjunto de normas, teorías y de doctrinas que como objetivo tienen estudiar la disciplina de la forma en que se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas.

Las normas procesales no son moldes de procedimientos ni de trámites, sino que las mismas son reguladoras de todos aquellos conceptos en lo referente a las condiciones, requisitos y efectos de determinados actos. Las normas de orden procesal se encargan de regular desde la admisibilidad de la demanda, hasta posteriormente llegar a una cosa juzgada.

El derecho procesal es aquel conjunto de normas jurídicas que se encargan de la regulación de la organización del poder judicial y de la fijación de los procedimientos, actos y formalidades a que deben someterse tanto el órgano jurisdiccional como también los particulares, para la ejecución y actuación de la Ley.



La actuación de la Ley es aquel reconocimiento que en cada caso concreto hace el órgano de orden jurisdiccional en relación a la existencia o a la inexistencia de un derecho en estado insatisfactorio.

La ejecución de la ley es llevar a cabo a la práctica la satisfacción del interés por ella protegidos. A dichos resultados se puede llegar mediante el proceso en cuyo ámbito nacen, se desarrollan y realizan todos los actos. O sea, el derecho procesal, es aquel conjunto de las normas que tienen por objeto la debida regulación del proceso.

3.4. Importancia

De suma importancia, es el derecho procesal civil, debido a que el adecuado dominio del mismo, es facilitador del adecuado manejo de todos los procesos restantes que se encuentran debidamente regulados en las diversas materias y disciplinas contempladas en Guatemala. El motivo de manifestación de dicho aspecto, es que las disposiciones que se encuentran contenidas en el Código Procesal Civil vigente son aplicables de manera supletoria a los distintos procesos.

Tal y como indique anteriormente, el derecho procesal civil se debe de entender como aquel conjunto de las normas reguladoras del proceso y el objeto directo del proceso es ejecutar y actuar un derecho transgredido y no siendo todos los derechos de igual naturaleza, es completamente indudable que aquél tenga que adecuarse a las peculiaridades del derecho lesionado, lo que a su vez da motivo a dos distintos órdenes jurisdiccionales, que requieren normas propias para su debido desenvolvimiento.



Lo que se ve en un proceso, es que un particular se encarga de la reclamación de otro para que cumpla una obligación, la satisfacción de un Derecho Privado, lo cual se puede ver muy claramente en el Código vigente, al observar una serie de normas procesales a cuya observancia existe obligación. Y, debido a que el Derecho Procesal Civil se encuentra integrado por normas procesales civiles, la mejor forma de caracterizar al mismo, es examinando en quien consisten dichas normas procesales.

3.5. El proceso

En el proceso no pueden adelantarse etapas, que aún no se han podido dar, ni tampoco se puede volver a aquellas etapas que ya pasaron, debido a que ello violenta el Debido Proceso que debe de existir, además de que motiva que la diligencia o la etapa sea recurrida por ilegalidades.

De lo expuesto en el párrafo anterior, puedo determinar la íntima relación existente con el principio procesal denominado Preclusión, el que quiere decir que no se puede nunca ir a una etapa hacia delante que no ha ocurrido, y después pretender regresar a la etapa anterior que ya ha pasado, debido a que cada aspecto que sea presentado en un Proceso, cuenta en el momento procesal oportuno, pretender la violación de dicho aspecto, ya que con ello sería como violentar el principio de preclusión y consecuentemente se violenta el debido proceso.



La sentencia es aquella resolución que se encarga de ponerle fin en forma normal al Proceso, cuando en el mismo se han cumplido de manera ordenada con todas las etapas.

3.6. Procedimiento

El procedimiento es el medio en que se desarrolla el proceso. La forma en que es presentada la demanda, los requisitos que debe de llenar la misma, la forma en que el Juez resuelve dándole trámite a la demanda correspondiente, la forma en que ocurre el emplazamiento, el medio en que se lleva a cabo una notificación, el medio en que las posiciones son articuladas.

El procedimiento debe comprenderse como aquella forma en que se debe de desarrollar un proceso; como la forma en que se presenta la demanda y la forma en que el juez dicta una resolución.

3.7. Diversos principios del proceso civil

Los principios procesales tienen la característica de ser genéricos a los distintos procesos existentes. Al determinar que son genéricos lo que se quiere determinar es que los principios procesales se encargan de crear todas aquellas bases necesarias para el Debido Proceso, que son indispensables y fundamentales y que sin dichos principios no existiría la posibilidad de desarrollar el proceso.



Por principio puede comprenderse aquel elemento fundamental de una determinada cosa, los principios jurídicos pueden únicamente ser los fundamentos del derecho.

Los principio jurídicos, a partir del siglo XIX, tomaron una relevancia especial para el derecho considerándolos en la mayoría de ocasiones como una fuente supletoria de la ley, en su dependencia de ley tanto material como formal. Ello, quiere decir, que en determinado momento de falta de normas jurídicas, pueden aplicarse los principios procesales supletoriamente.

Los principios informativos del proceso, son todas aquéllas bases fundamentales y directrices sin las cuales no existiría la posibilidad de desarrollar el proceso. Se trata de reglas que son universalmente aceptadas como rectoras del Proceso, y cuya vigencia puede ser total o parcial.

Todo proceso debe inspirarse en principios procesales que se van a encargar de regir el debido desarrollo del mismo, de suerte que sin los mismo o con el simple quebranto de uno de ellos, el debido proceso deberá ser nulo. En un proceso debe de existir un Juez vigilante de que todos los actos realizados sean de conformidad con la Ley, de igual forma las partes deben contar con el derecho de encontrarse presentes en el Proceso en igualdad y con equidad, vigilando de que el proceso sea rápido, económico, y que todos sus actos sean públicos, involucrando la escritura, la oralidad.



3.7.1 Dispositivo

Para el principio dispositivo, las partes son quienes tienen a su cargo la actividad procesal, ello significa que todas las acciones, excepciones, pretensiones, recusaciones, impugnaciones corren por cuenta de las partes.

O sea, que a las partes les corresponde el accionar, así como también todo lo que ocurra en el proceso se encuentra a cargo de las partes.

3.7.2. Impulso procesal

El principio de impulso procesal es aquel que da a conocer que el Juez es el encargado después de la presentación de la demanda, de la calificación de los requisitos del proceso y de la emisión de la resolución dándole trámite a la misma y dando el impulso procesal hacia la etapa siguiente, que es el emplazamiento al demandado según el plazo correspondiente, el cual va a depender de la vía en la que el proceso sea tramitado.

O sea, que es el juez el llamado a la resolución del momento procesal correspondiente dentro del proceso, hasta llegar al final con la sentencia. Al juez le corresponde señalar la siguiente etapa procesal que corresponda.



3.7.3. Legalidad

El principio de Legalidad, se justifica en que toda resolución o acto debe fundamentarse en la Ley. Ello significa, que para que ocurra cualquier situación dentro del proceso debe de existir una determinada norma.

3.7.4. Juricidad

Toda resolución o acto debe encontrarse fundamentada en Ley y en los diversos principios generales del derecho, teorías y doctrinas aceptadas y reconocidas por nuestra legislación.

3.7.5. Concentración

El principio de concentración procesal es aquel consistente en la reunión de la mayor cantidad de etapas procesales en una misma. Para cada una de las etapas en mención existe un plazo legal determinado.

3.7.6. Judicación

El principio de judicación es aquel que consiste en darle validez a los actos procesales con la presencia del Juez. La judicatura es igual a ser un Juez. El principio en mención es aquel que se encarga de la reunión de la mayor cantidad de etapas



procesales en una sola. Tiene bastante relación con el principio de economía procesal y el con el de celeridad procesal.

3.7.7. Inmediación

El principio de Inmediación es la relación existente entre el juez y las partes. Es aquel que se refiere al conocimiento directo del juez en relación con las partes, y de manera principal a la recepción de la prueba.

En el principio en mención, el Juez se forma su convicción de conformidad con los resultados obtenidos o con las constancias de autos, los cuales han llegado a él de manera directa, obteniendo con ello un criterio más acertado referente de los distintos hechos que son discutidos.

3.7.8. Celeridad

El principio de celeridad es aquel que lo que pretende es un proceso que sea rápido y que se fundamente en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites que sean innecesarios.

Dicho principio establece el carácter perentorio e improrrogable de los distintos plazos, y además se encarga el mismo de obligar al juez a dictar la resolución, sin que exista la necesidad de alguna gestión, dentro del proceso en nuestro país.



3.7.9. Economía procesal

El principio de economía procesal es aquel que propugna que el proceso sea llevado a cabo rápidamente, o sea que exista mediante la sustanciación del mismo, una economía relativa a dinero y a tiempo.

Busca con el tiempo, contribuir a la sencillez de las formas, de la eventualidad del proceso y de la concentración de los actos, así como también que el proceso sea más rápido y concentrado.

3.7.10. Oralidad

El principio de oralidad es la característica básica y esencial del proceso, entendiéndose con el principio en mención de que cuando en un determinado proceso predomina la palabra por encima de la escritura, entonces nos encontramos en presencia de un proceso oral, dentro del derecho procesal civil guatemalteco.

La pura oralidad no puede existir, debido a que es totalmente necesario el debido auxilio de la escritura, o sea de un proceso con predominio de la palabra, que los argumentos y las peticiones que se realicen se llevan a cabo de palabra ante el juez sin la existencia de perjuicio alguna de levantar una acta de lo actuado, para con ello dejar constancia en el proceso, de la oralidad que existe en el proceso.



3.7.11. Escritura

El principio de escritura es aquel principio del proceso civil que es completamente contrario al principio anotado anteriormente, ello quiere decir que en el principio de Escritura prevalecen todos aquellos actos que son escritos sobre aquello que son orales.





CAPÍTULO IV

4. El Amparo en el proceso civil guatemalteco como medio de defensa cuando los actos, disposiciones y resoluciones lleven implícita una restricción, violación o amenaza a los derechos que las leyes garantizan

La tradición constitucional guatemalteca, que se inicia con la reforma de la Constitución en 1921 introdujo el amparo como categoría jurídica particular, utilizó los términos derecho de amparo o simplemente amparo. No fue sino hasta las constituciones de 1956 y 1965, que se habló, por un lado, de derecho a pedir amparo y, por otro, que el amparo se entablaría mediante un recurso.

La Constitución de 1986, en el título VI, dedicado a las Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, incluye el capítulo II, dedicando al amparo y al Artículo 265, que bajo el acápite procedencia del amparo dispone que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o para restaurar el imperio de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido. Y agregar que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.



4.1. Presupuestos del proceso civil del amparo

El amparo constituye un proceso, por lo que es importante el análisis de todos aquellos presupuestos o requisitos, de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presenta para obtener el otorgamiento de dicha garantía, y ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatado el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos, la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción.

4.2. Temporaneidad en la presentación de la acción

Este presupuesto procesal atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o de un derecho. La acción de Amparo no puede ser ajena a tal presupuesto, pues a la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, le sigue la expectativa de que la persona que sufrió o cree haber sufrido el menoscabo, sea en su patrimonio o en sí misma, acuda a donde corresponde para procurar la protección constitucional. Sin embargo, tal expectativa no podría quedar indefinidamente latente, ya que, por influjo de los principios de seguridad y certeza jurídica, debe establecerse un tiempo perentorio para aquella expectativa se realice y, si se hace dentro del tiempo regulado por la ley, viabilice el examen de fondo de la cuestión que se somete a conocimiento y resolución del órgano competente.



4.3. Plazo con base en la temporaneidad de la acción de amparo

Ignacio Burgoa presenta diversos aspectos de los cuales resulta pertinente su estudio.

- “La doctrina contempla los plazos prorrogables, los improrrogables y los fatales. Generalmente, la mayor parte de las legislaciones adjetivas han adoptado el sistema de improrrogabilidad de plazos, o sea, que han restringido la posibilidad de que la duración cronológica se amplíe a más de la señalada por la ley, aunque aceptan, que en contados supuestos, se regule el plazo de esa manera. En lo que respecta al plazo improrrogable y pareciera que no existe ninguna diferencia entre sí; sin embargo, la ley estriba en la diversidad de consecuencias jurídico – procesales que genera.

Se explica así: el fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, se acusa de rebeldía el plazo fatal si causa dicha consecuencia, sin necesidad de que se cumpla el requisito de acuse.

Según la descripción hecha, el plazo para la interposición del Amparo es fatal porque:

- a). El transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho de instar la protección constitucional;



y aunque sea evidente la violación o restricción al o los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia viabiliza la acción si se incumplió el presupuesto relacionado; y

- b). Para que opere esta consecuencia, no se hace necesario que la contraparte en el juicio o procedimiento que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento en la temporaneidad de la acción, pues, como se dijo, la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal que conoce de la acción constitucional.
- El plazo para la interposición del Amparo es pre – judicial, pues, como su denominación lo indica, es de aquellos de que dispone todo sujeto antes de iniciar el proceso para ejercitar su acción.
 - La duración cronológica del plazo para promover el Amparo está señalada en el Artículo 20 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula dos tiempos: 30 días como norma general y 5 días durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia”. Respecto del momento para computar el plazo, el citado Artículo establece que principiará a correr desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocimiento por éste el hecho que a su juicio le perjudica.



No obstante lo afirmado, por el rigor de la regulación pueden darse casos de admisión o trámite del Amparo, aunque hayan transcurrido aquellos plazos, esto es cuando:

- a). El quejoso no haya sido notificado, sea porque no le fue materialmente o porque la notificación no se intentó practicar se hizo indebidamente;
- b). Quien demanda la protección es persona extraña pero afectada directamente al proceso en que se produjo el acto o resolución anticonstitucionales. Tales excepciones presentan un inconveniente, puesto que considera como punto de partida del plazo una situación subjetiva del presunto agraviado: el momento en que éste tiene conocimiento del acto que reclama; para objetivarlo se hace necesario, entonces, que se analicen actos exteriores realizados por el mismo amparista que lo evidencien como sabedor de tal acto.
 - La Corte de Constitucionalidad de Guatemala lleva a cabo jurisprudencia en el sentido de que la interposición de recursos ordinarios no idóneos, no interrumpen el transcurso del plazo para la presentación del amparo.
 - Ha sido práctica saludable para el fin protectorio del Amparo, el hecho de que aun cuando la acción se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, en el límite de terminación del plazo, éste se interrumpe, lo que hace procedente que se constate el cumplimiento de cualquiera otro de los presupuestos procesales o el análisis de fondo de la cuestión



planteada. Tal práctica tiene fundamento en lo que establece el último párrafo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: “No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el Amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente”.

- Respecto de la integración del plazo, la Ley de precitada regula, en el Artículo 5°, que: “En cualesquiera proceso relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios.
 - a). Todos los días y horas son hábiles... “Tal principio, por ende, involucra el plazo para la presentación de la acción de Amparo, por lo que debe observarse que para el cómputo de dicha actividad deben incluirse sábados, domingos, días festivos, de asueto oficial o permisos especiales; así también deben incluirse horas que exceden aquellas que normalmente se reputan hábiles para efectos de la jornada de trabajo ordinaria o regular.
- La doctrina acepta dos tipos de plazo: el común y el no común. El primero de ellos se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde la última notificación que de la resolución respectiva se haya efectuado. El no común tiene en cuenta, para su cómputo, la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción,



razón por la cual no importa si la resolución o el acto le fue notificado a esa determinada persona en primer lugar, en lugar intermedio o al final.

El plazo que corresponde a la presentación del Amparo es no común, según se colige de la dicción contenida en el Artículo 20 precitado, el cual establece que “La petición de Amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica”.

- Una última actuación que debe hacerse es aquella que se refiere al caso de excepción que el mismo Artículo 20 dispone. Regula dicho precepto que “El plazo anterior no rige cuando el Amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo”.³⁶

³⁶ Burgoa. **Ob. Cit.**, pág. 419



4.4. Legitimaciones activa y pasiva

En el ámbito de lo jurídico toda persona está dotada de capacidad, conceptualizada ésta como: “La aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o bien la aptitud de una persona natural para actuar por sí misma en la vida civil. La primera es capacidad de derecho, la segunda, de hecho”.³⁷

Capacidad de derecho, conocida también como capacidad de goce, se le denomina a la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, reputándosele por lo mismo como un atributo de la personalidad jurídica. La capacidad de hecho, que también se le conoce como capacidad de ejercicio o capacidad de obrar, significa la aptitud atribuida a la persona física para desempeñar por sí misma los derechos de que este es titular.

A esta capacidad de ejercicio de obrar, en el ámbito jurídico, se le identifica como capacidad para ser parte, a la cual se refiere el tratadista guatemalteco Mario Aguirre Godoy afirmando que: “En general todo un sujeto capaz de ser titular de un derecho puede ser parte en un determinado un proceso, por lo que puede decirse que son parte en el mismo quienes gocen de capacidad jurídica”.³⁸

Esta capacidad jurídica resultante, entonces, es una condición para que la persona intervenga sin limitaciones en un proceso, es marcada, generalmente por la

³⁷ Garona. **Ob. Cit.**, pág. 293

³⁸ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil.** pág. 368.



mayoría de edad, que en Guatemala principia a cumplir a los dieciocho años, salvo algunas excepciones y la capacidad de razón del individuo; de esa cuenta, no se les reputa capaces en forma completa, jurídicamente hablando, a los menores de edad o a quienes padecen una discapacidad mental.

Existen dos categorías referentes a la capacidad para ser parte: la primera, que es la capacidad de obrar (*legitimatio ad causam*), se entiende como la condición para obtener una sentencia que trate la esencia del asunto que se somete a juzgamiento, y esto porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (*legitimación activa*) contra la persona que precisamente, ha de ser el sujeto pasivo del proceso (*legitimación pasiva*); la segunda, que es la capacidad para ser parte, propiamente dicha, se entiende, según se dijo, con aplicación al proceso, es decir, en atención a la facultad que le confiere la ley a una determinada persona para ser parte en él y la de realizar actos con eficacia procesal, sea en nombre propio ajeno (*legitimatio ad procesum*).

A la capacidad de obrar se le denomina *legitimación para obrar* o *legitimación ad causam*, significa, en esencia, la posesión subjetiva inherente a quien ejercita una acción; esto porque tal acción únicamente puede ser ejercida por la persona que se encuentra en una situación individual que ha hace aparecer como especialmente calificada para solicitar la tutela judicial. En tal situación, la doctrina general está de acuerdo en que lo que determina la calificación de una persona para hacer valer una acción, que es la existencia en ella de un interés legítimo.



El autor Chiovenda indica que: “La capacidad para comparecer en juicio (capacidad procesal), asevera que la defensa propia en el proceso no es, por sí misma, un acto de disposición del derecho, sin embargo dice, los efectos de una defensa se realizan en forma equivocada o incompleta, y pueden ser prácticamente iguales a los de un acto de disposición. Por tal razón las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos deben estar representadas, asistidas o autorizadas en el proceso, según lo dispuesto por las leyes que regulen su estado y capacidad. Como resulta de esta conclusión el jurista citado finaliza afirmando que, en ese caso, la capacidad procesal puede revestir tres distintas formas:

- La representación procesal: Que es una forma jurídica que obedece a la necesidad de hacerse sustituir en el proceso por un apoderado que por razones jurídicas, de ausencia, o por simple comodidad, postule válidamente la realización de los actos procesales. La facultad de iniciar y/o concluir por otro u otros un negocio, aspecto éste que conlleva el poder de representación, puede derivar de diversas causas que, a la sazón y por aspectos prácticos, se reducen a dos por virtud de la ley o por la voluntad del particular. Legal es la representación de las personas que en virtud de un particular oficio o cargo actúan en lugar de otras o por cuenta de los entes colectivos. Voluntarios es, en cambio, la representación por la que alguien confía a otro el encargo de realizar por él y en su nombre un acto jurídico (mandato) o a que sin un precedente o encargo expreso, alguien emprende la gestión del negocio (gestión).



La Ley no obliga a quienes ejercitan una acción, o bien son llamados a juicio comparecer personalmente en el proceso, ya que pueden hacerlo por medio de un representante jurídico, que a la vez funge como mandatario.

Por otro lado, existe la autorización que no debe confundirse con la representación pues, mientras aquella se realiza por una sola vez esta otra continúa y subsiste durante todo el procedimiento o proceso. Autorización es, por tanto, el acto jurídico por medio del cual una persona concede facultad a otra para efectuar algún acto procesal, por ejemplo: la facultad que en otra época concedía el marido a la mujer para litigar.

- Por último, existe la asistencia en el proceso. Respecto de esta forma debe anotarse primeramente que la capacidad procesal puede no coincidir con la capacidad general de obrar, o capacidad civil, como sucede en algunos casos en que debe intervenir en actos procesales un menor de edad o bien una persona sujeta a interdicción por enfermedad mental. En estos casos de evidente hipocapacidad o bien semicapacidad, quien adolece de ella puede comparecer en juicio pero a condición de esta asistido por otra persona. Así pues, la Asistencia es una institución jurídica que tiene como finalidad procurar ayuda, asesoría y aun representación, aquél que no tiene plena capacidad procesal para de esta manera integrar debidamente dicha capacidad. En consecuencia, el que asiste no es parte y tiene, exclusivamente, las facultades de parte únicamente en cuanto a la integración de la capacidad lo exija”.³⁹

³⁹ Noriega, Alfonso. **Lecciones de amparo**, pág. 90



4.5. Notas referentes al concepto legitimación de las partes

La capacidad para ser parte, que la circunstancia de que haya sujetos procesales antagónicos, uno que figure en la posición de demandante o “Titular de de un derecho” y otro en la situación de demandado, es condición primera que hace que un proceso exista como tal. Sin embargo, tal circunstancia no resulta ser suficiente.

El autor Chioventa dice que: “Hace falta una ulterior determinación que nos diga si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trate, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en ese proceso, lo mismo que en el ejercicio privado de los derechos es indispensable para que la relación jurídica surta efectos, que el genuino titular se dirija contra el genuino obligado”.⁴⁰

La “ulterior determinación” se tratará para establecer aquellas condiciones que, en la particular posición que asumen, les son propias a los sujetos activo, y pasivo del amparo.

4.5.1. Legitimación activa o legitimación del postulante

En lo atinente a la capacidad de obrar o legitimación ad causam, se dijo anteriormente que lo que determina tal cualificación, atribuida a una persona para hacer valer una acción procesal, es la existencia de un interés legítimo. En el caso del

⁴⁰ Ibid.



proceso de Amparo puede decirse que tal interés radica, en esencia en reparar el perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que viola los derechos que otorga la constitución y otro que, aunque no figure expresamente en ella, son inherentes a la persona.

La capacidad procesal o legitimatio ad procesum resulta útil, para establecer como principio general el siguiente: Toda persona que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, es decir, que, por regla general, dicha capacidad no encuentra límite, salvo contadas excepciones como aquellas que se refieren a la minoría de edad, al estado de interdicción y otras incapacidades civiles que restringen, de cierta manera, la personalidad jurídica en cuyo caso la misma ley señala forma en, que se ha de salvar esa restricción.

La capacidad para ser parte en el proceso de Amparo, en calidad de accionante o postulante, o sea, la legitimación activa para promoverlo, la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, como se dijo, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley autoritaria que restringe, tergiversa o viole precisamente aquellas derechos. Este interés legítimo, en el caso del amparo, es el que en último término, excluye, de manera absoluta, la posibilidad de la acción popular.



Detallados los rasgos generales que caracterizan la legitimación activa del Amparo, cabe destacar ahora que tanto la Constitución Política de la República en el Artículo 265, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucional en el Artículo 8, coinciden en señalar que esa garantía se instituyó: “Con el fin de proteger a las personas contra las amenazas cuando la violación hubiere ocurrido. Y agregan que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantiza”. Ambos cuerpos legales sitúan a todas las persona como sujetos legitimados para pedir Amparo, sin hacer distinción que limite tal facultad; cierto que se ve reforzado por el hecho de que, aparte de esa mención, ambos cuerpos legales no incluyen ninguna otra norma que liste, numerus clausus, a qué personas en específico o particularizadamente les está atribuida tal legitimación. De ahí que no haya manera, incluyente o excluyente, de distinguir individualmente, conforme la ley, a quién le asiste el derecho de instar el Amparo, en tal virtud, dicha cuestión deberá ser resuelta en cada caso particular, si es que se presenta duda.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla en el Artículo 25 una legitimación específica que atribuye al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos para instar el Amparo, pero limitada por razón de la especial existencia y finalidad de las mencionadas entidades, a aquellos casos en que deben proteger los intereses que les han sido encomendados.



La generalización que ambas leyes efectúan respecto de la persona legitimada para pedir Amparo, hace conveniente que ya en forma particular existan algunos apuntes relativos al tema, tomando ideas que expone la doctrina, pero adecuándolas al medio guatemalteco.

4.5.1.1. El caso de las personas físicas

- En lo que concierne a las personas físicas sin que importe su nacionalidad, profesión, oficio, sexo, condición económica, etc. No existe, aparentemente, ninguna alimentación para que puedan promover o accionar legitimadamente el Amparo. Se utiliza el vocablo aparentemente porque alguna calidad que le sea propia a una persona física, considerada particularmente, o alguna singular circunstancia en la que ésta se encuentre, puede generar cierto, tipo delimitación, como ocurre, por ejemplo, con un extranjero, quien en Guatemala no podría ejercer el derecho constitucional al sufragio activo o pasivo es decir, de elegir o ser electo, y esto porque tal derecho está concebido y regulado como exclusivo como exclusivo para los nacionales de este país, o, como ocurriría también a un guatemalteco a quien en sentencia firme y ejecutoriada se le ha condenado a sufrir la pena accesoria de suspendersele el ejercicio de sus derechos políticos o el derecho de ejercer un cargo público. De esta manera, ambos sujetos, al no ostentar la titularidad legítima de los citados derechos, uno permanentemente y el otro temporalmente, por ausencia de condición esencial, le estará vedada la oportunidad de beneficiarse con la procedencia del amparo, o, lo que es lo



mismo, tal garantía no podría operar tutelando un derecho que no le asiste a esas determinadas personas.

- En el caso de los menores de edad y aquellos individuos que por cualquier causa se encuentre sujetos a interdicción están imposibilitados legalmente para ejercer sus derechos por sí mismos, constituyendo esta circunstancia una restricción a su personalidad jurídica. Sin embargo, para salvar esta imposibilidad, las leyes comunes establecen a quién le corresponde, en calidad de representante, instar los procesos, incluidos el de Amparo a favor de esas personas.

- Es general la duda cuando a la capacidad, para ser parte, de las personas ya fallecidas o que fallezcan una vez se haya iniciado y no esté concluido el proceso de Amparo. Para este caso la doctrina admite la limitación a esa capacidad, lo que podría resultar lógico ya que si una persona dejó de existir físicamente en forma aparente lo habrá hecho también para lo jurídico. No obstante, la doctrina alemana admite que una tercera persona ejercite el Amparo contra la vulneración de un derecho fundamental acaecida en una persona ya muerta”.⁴¹

A tal supuesto se refiere, de alguna manera, el Artículo 74 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que contempla el sobreseimiento de los expedientes en caso de fallecimiento del interponente, “Si el derecho afectado concierne sólo a una persona”. Esta última salvedad admite que el amparo debe proseguir cuando hay en entredicho algún derecho ajeno al del

⁴¹ Cascajo Casto, José. **El recurso de amparo**, pág. 96



fallecido. En este sentido no hay que olvidar que la sola desaparición física de la persona no produce, necesariamente, se expulsión “Automática” del mundo de lo jurídico, pues sus obligaciones y derechos se trasladan, por virtud de la ley, a sus herederos y, por lo mismo, será a ellos a quienes, por la derivación mencionada, podrá asistirles la legitimación para concluir o instar y concluir aquella acción que persigue la obtención de protección constitucional a favor del derecho fundamental del cual fue titular, originariamente, la persona fallecida.

- Otro aspecto que general duda es aquel relativo a la capacidad del nasciturus, o sea, el aún no nacido. El citado autor Cascajo Casto refiere que: “Tal capacidad si puede encontrar limitación, aspecto éste que podría tener gran relevancia en una futura sentencia dictada por tribunal”.⁴²

4.5.1.2. En caso de las personas jurídicas

En lo relativo a la capacidad de las personas jurídicas debe anotarse que la misma está expresamente reconocida en la ley, y por tanto, ello las legitima para accionar procesos judiciales.

Debe hacerse la distinción, de personas jurídicas involucra dos categorías:

- Las personas jurídicas de carácter público

⁴² Ibid.



- Las de carácter privado.

- Las personas jurídicas de carácter público: Existen corrientes que no aceptan que las personas que se encuentran implícitas en la misma ostenten la legitimación para promover el amparo.

Los autores José Castro, y Vicente Gimeno Sendra, afirman que: “Tan sólo pueden sufrir los efectos materiales de la resolución del tribunal, (capacidad para ser parte) y, por tanto, tan sólo pueden ante él deducir válidamente actos procesales (capacidad de actuación procesal), los sujetos del derecho que sean susceptibles, las personas pertenecientes a los poderes público, esto es, los órganos del Estado encargados de tutelar y garantizar el libre ejercicio de tales derechos no pueden, pues, en su propio nombre, ejercitar el recurso de Amparo”.

La Constitución no incluye ningún precepto que expresamente les atribuya la titularidad de derechos fundamentales, y al estar encuadrados dentro del concepto de poderes públicos, más que titulares del amparo, deben ser considerados como potenciales sujetos pasivos del mismo.

Las entidades del Derecho Público puedan acudir al Amparo sólo cuando en la relación jurídico procesal que es antecedente del mismo haya actuado bajo normas del derecho privado, esto, es cuando no actúa ejerciendo la facultad del jus imperium, sino que prescindiendo de su soberanía se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se encuentra el particular, como



acontece, por ejemplo; cuando celebra contratos de carácter privado (o de orden civil) o intervengan en calidad de patrono en relaciones de trabajo. la facultad, así concebida, es exclusiva en los casos en que las entidades que ejercen poder público defienden su patrimonio del Estado, por lo que, de esta manera podrá reconocérseles una cierta capacidad relativa.

- Las personas jurídico – privadas, su legitimación para promover Amparo no ofrece problema alguno, eso así, siempre que demuestren su existencia jurídica, a este aspecto alude lo preceptuado en el Artículo 21 inciso “c” de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y que comparezcan representadas de conformidad con lo que en cada caso particular precepto la ley o la correspondiente forma instrumental de constitución. Con capacidad limitada, tales como la herencia yacente, la sociedad mercantil irregular, las sociedades en estado de concurso o quiebra y entidades in personalidad jurídica, cuyos casos deben ser solucionados con arreglo a las normas del derecho procesal civil común.
- Debe hacerse mención que la comparecencia de entidades de carácter internacional, sean públicos o privados, deberá efectuarse con arreglo en lo que establezcan la legislación nacional o leyes y tratados de aquella categoría.
- Las personas jurídicas podrían encontrar limitación para instar el amparo al denunciar la violación de derechos fundamentales que, por su naturaleza, se exceptúan de la esfera que les es propia, tal el caso, por ejemplo: de los



derechos a la vida, al sufragio, la detención legal, locomoción y otros, cuya titularidad les es inherente exclusivamente a las personas físicas.

4.5.2. Legitimación pública

El autor Juan Oliver Araujo explica que legitimación pública es: “La legitimación que se le asigna al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio de Público, cuyo fundamento ha de buscarse en la específica función de salvaguardia de los derechos fundamentales que se les asignan a estos dos órganos”.⁴³

La legitimación para promover Amparo se obliga a que tal facultad debe ser ejercida exclusivamente por la persona a quien en forma directa haya causado agravio la resolución, acto disposición procedimiento que se reputa anticonstitucional, o quien legalmente la represente.

La Ley que regula el Amparo en Guatemala, contempla esa especial legitimación que se atribuye al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos humanos, pero la restringe a aquellos casos en que deben proteger los intereses que les han sido encomendados.

Han sido poco los casos en que el Procurador de los Derechos Humanos ha accionado activamente haciendo uso de la norma precitada y casi en similar situación

⁴³ Araujo, Juan Oliver. **El recurso de amparo**, pág. 293.



se encuentra el Ministerio Público. De ahí que la Corte de Constitucionalidad no haya desarrollado jurisprudencia suficiente que interprete la legitimación así dada.

4.5.3. La legitimación del Ministerio Público

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga a esta institución dos formas de intervención en el Amparo:

- De orden general, esta prevista en los Artículos 35 de la Ley referida y 15 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, por cuya virtud al Ministerio Público debe vincularsele como parte, obligadamente, en todos los procesos de Amparo. Tal vinculación se basa principalmente en los Artículos 251 de la Constitución Política de la República y 1 del Decreto 40-49 del Congreso de la República, Ley Orgánica que rige a ese órgano, lo conceptúan, en conjunto, como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, que debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. De ahí que, según las normas señaladas, al Ministerio Público le corresponde, en el ámbito del Amparo, orientar y coadyuvar, exponiendo su criterio jurídico, en la labor de administración de justicia que desarrollan los tribunales de justicia constitucional.
- De carácter específico, le atribuye legitimación activa para accionar por sí el Amparo; pero esta vez deberá atenerse a aquel párrafo que le limita tal facultad solo a los casos en que debe proteger los intereses que le han sido encomendados. Para determinar tales intereses, debe estar a lo que preceptúan



los precitados Artículos 251 de la Constitución y 1 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, que le atribuyen el ejercicio exclusivo, en nombre del Estado, de la acción penal pública. De esa manera, si el Ministerio Público es el ente que tiene a su cargo el referido ejercicio, será a él al que le corresponde también, por seguimiento lógico, el ejercicio de la acción de amparo cuando en los procesos penales respectivos se hubiere vulnerado o restringido, en perjuicio del Estado mismo, un derecho fundamental.

4.5.4. La legitimación del Procurador de los Derechos Humanos

Al igual que el Ministerio público, de intervención en el Amparo descrita, la institución del Procurador de los Derechos Humanos debe buscar su legitimación únicamente en aquellos casos en que debe proteger los intereses que le han sido encomendados. Para determinar esos intereses que le han sido encomendados. Para determinar esos intereses debe estar a lo que establecen los Artículos 275 de la Constitución Política de la República y 8 del Decreto 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurados de los Derechos Humanos, los cuales le atribuyen la actividad de “Defensa de los Derechos Humanos”.

Al Procurador de los Derechos Humanos le está atribuida la facultad de dictar resoluciones por medio de las cuales emite condena contra entes estatales o de otra índole que hayan incurrido en violación de derechos fundamentales. Sin embargo, tal



condena es de carácter estrictamente moral o de conciencia; de ahí que sus resoluciones no tengan fuerza coercitiva o de ejecución.

La norma que confiere legitimación activa al Procurador de los Derechos Humanos no ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, en el apartado correspondiente, se analizarán fallos que dicho órgano jurisdiccional dictó sopesando la legitimación relacionada.

4.5.5. Legitimación pasiva o legitimación de la autoridad responsable

“Aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”.⁴⁴

En congruencia con la doble personalidad que se le atribuye al Estado, sólo podrá ser legalmente reputada autoridad para los efectos del Amparo, la que actué ejerciendo el jus imperium, como persona de derecho público, y cuyo acto, el contravenido, reúna nítidamente las características de unilateralidad.

Haciendo acopio de la doctrina anteriormente referida, los Artículos 265 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad coinciden en señalar que el Amparo procederá siempre que los

⁴⁴ Burgoa. **Ob. Cit.**, pág. 338.



actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Por su lado, el Artículo 9 de la Ley referida hace más preciso el concepto de autoridad y contrario a lo que sucede con la regulación de las personas a quienes se les reconoce legitimación activa lista de alguna manera a aquellos entes contra los que se puede promover la garantía constitucional; así; señala que “Podrá solicitarse Amparo contra el Poder Público.

Para determinar la pasividad en el sujeto contra el cual se intenta el Amparo:

- El citado tratadista Burgoa refiere que: “El acto de autoridad que se reclama puede consistir en un dictado, una orden o una ejecución. De ahí que únicamente los actos emanados de órganos de decisión y ejecución o de control quedan sujetos al ámbito del Amparo, más no los de consultoría, había cuenta que los actos que dictan estos órganos son ineficaces para surtir efectos jurídicos externos, es decir, que no crean, modifican o extinguen, por sí mismos, una determinada situación de hecho o jurídica.
- La acción del amparo puede ejercitarse exclusivamente contra personas que ostentan el poder público, no resultan ser sujetos de la misma las personas particulares; salvo aquellas que, como excepción, señala el Artículo 9 de la Ley que regula la materia.



- El Artículo 15 de dicha Ley preceptúa que La competencia establecida en los Artículos anteriores se aplica cuando el Amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen por delegación de éstos.

4.6. Importancia del Amparo en el proceso civil guatemalteco como medio de defensa cuando los actos, disposiciones y resoluciones lleven implícita una restricción, violación o amenaza a los derechos que las leyes garantizan

El proceso de amparo es uno de los instrumentos que establece la Constitución Política para garantizar la vigencia y preeminencia de las garantías constitucionales. No el único, ya que el proceso en general y algunos mecanismos administrativos, se encaminan también a tutelar los derechos humanos. Eso sí, el proceso de amparo es el instrumento más adecuado, desde luego que está específicamente destinado a producir con rapidez y eficacia la tutela jurisdiccional. Es el proceso especializado en el campo de los derechos humanos.

La disposición constitucionales y de las consideraciones de la ley, permiten establecer una diferenciación de dos aspectos del amparo, uno como derecho y otro como proceso.

El amparo es un derecho humano. Los derechos humanos son las potestades reconocidas por el ordenamiento jurídico como inherentes a la dignidad humana, todas de protección estatal, que facultan a reclamar y obtener medidas concretas de



protección. El derecho de amparo vendría a ser el poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del Estado, mediante medidas concretas, la protección de derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Las situaciones o circunstancias legales que en el derecho civil y del procesal civil son materia de amparo, son todas aquellas en donde los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.



CONCLUSIONES

1. La acción de amparo no es un juicio, sino una medida protectora de carácter constitucional que, en forma preferente y sumaria, es utilizada por los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales y evitar que sean violados o desconocidos o bien, restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.
2. A pesar de la denuncia pública del uso inadecuado del Amparo, este es una herramienta constitucional indispensable en los procedimientos judiciales, pues el mismo sirve de valladar ante los abusos de poder de los funcionarios y empleados públicos y del Organismo Judicial, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.
3. El Amparo en el proceso civil sirve para dar sustancia jurídica precisa a los tribunales civiles para que estos asuman su papel de intérpretes definitivos de los derechos fundamentales, puesto que el mismo no se limita a vincular el supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales.
4. La importancia jurídica del Amparo en el proceso civil, radica en que las sentencias debidamente ejecutoriadas permiten homogeneizar la interpretación



legal de la norma, pues en su elaboración han participado los integrantes del Tribunal de Amparo, las partes y el Ministerio Público quienes, cada uno desde su accionar técnico, le dan contenido a la resolución final que resuelve el asunto de fondo.

5. El Amparo en el proceso civil y mercantil, es una garantía consistente en constatar si el acto contra el cual se reclama implica violaciones al proceso o contravenciones al orden público, por lo que se considera como un medio de protección, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

6. El plazo para la interposición del Amparo en el proceso civil es fatal porque el transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción produce la caducidad del derecho de instar la protección constitucional; y aunque sea evidente la violación o restricción al o los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia viabiliza la acción si se incumplió el presupuesto relacionado.



RECOMENDACIONES

1. Es imperativo que las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país promuevan una sólida formación de los estudiantes de derecho en materia de Amparo, puesto que a éstos, cuando sean profesionales, les corresponderá la obligación jurídica y legal de accionar para proteger los derechos constitucionales de la ciudadanía o bien, restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.
2. Es importante que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, promueva la formación y especialización de los jueces y magistrados en materia de Amparo, para que estos asuman su función controladora de los derechos de la ciudadanía, y cuando estos se vean amenazados o hayan sido conculcados, hagan sentir el poder judicial para proteger o restaurar el disfrute de los derechos ciudadanos.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, debieran evitar por todos los medios legales y políticos que el Congreso de la República reforme la acción de Amparo, pues es preferible la opinión de que se hace un uso abusivo del mismo, a dejar desprotegida a la ciudadanía ante la amenaza de la violación de sus derechos o la restauración de los mismos.



4. La Corte de Constitucionalidad debiera impulsar cursos de actualización a los abogados y notarios acerca de la jurisprudencia generada en función de la acción de Amparo, para que todos los litigantes y operadores de justicia se mantengan informados y actualizados sobre las sentencias emitidas anualmente en torno a los procesos de Amparo, pues ello permitirá homogeneizar la interpretación de la ley por el foro guatemalteco.

5. El Ministerio Público debe formar a Fiscales expertos en materia de Amparo Civil, para que su participación en la discusión y resolución de los Amparos en los procesos civiles sea un aporte jurídico-doctrinario y no una actividad laboral que se asume por imperativo de la ley.

6. Las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, debieran llevar a cabo congresos y seminarios permanentes en torno a la acción de Amparo, exhibición personal y constitucionalidad, para que los profesionales y los estudiantes del derecho, tengan un espacio académico en donde intercambiar experiencias en torno a estos instrumentos constitucionales y su importancia para mantener incólumes los derechos constitucionales.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil en Guatemala**. Universidad Rafael Landívar. Guatemala: (s.e.), 1986.
- ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Facultad de derecho de Palma de marroca. España: (s.e.), 1986.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. México: Ed. Porrúa S.A. 1989.
- CABANELLAS, Eduardo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1986.
- CASCAJO CASTRO, José L. y Gimeno Sendra, Vicente. **El recurso de amparo**. Madrid, España: Ed. Tecnos S.A., 1985.
- CASTRO, Juventino. **Lecciones de garantía y amparo**. Venezuela: Ed. Nueva Sociedad, 2001.
- CARNELUTTI, Francesco. **Meditaciones sobre derecho**. Madrid, España: Ed. Reus, 1985.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **La protección jurídica y procesal de los derechos humanos**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1987.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución. Universidad de San Carlos de Guatemala**. Guatemala: (s.e.), 1983.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo – Perrot**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1987.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. **Introducción al estudio del juicio de amparo**. México: Ed. Porrúa, S.A. 1989.



GÚZMAN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **Amparo fallido**. Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2004.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal y civil práctico**. Guatemala: Serviprensa, 1981.

NORIEGA, Alfonso. **Lecciones de amparo**. México: Ed. Porrúa, 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo**. México: Ed. Porrúa, 1982.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe. 1984.

SALGADO, Alf Joaquín. **Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad**. Buenos Aires Argentina: Ed. Astrea, 1987.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Manual del juicio de amparo**. México: Ed. Themis, 1998.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo. Colecciones de estudios universitarios**. Guatemala: Ed. Universitaria de Guatemala, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.



Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.